

Ley para Ordenar el Soterrado de Cables Externos en Todo Tipo de Instalación de Servicios Básicos

Ley Núm. 139 de 9 de agosto de 2002, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 183 de 12 de agosto de 2011](#))

Para ordenar que todo tipo de instalación ya bien sea eléctrica, de servicio de cable, de teléfono, entre otros servicios que requieran el uso de cables externos, que se realicen en las zonas residenciales de Puerto Rico, se hagan por conducto de servicio bajo tierra o soterrado; para que se adopten las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchas de las zonas residenciales de nuestra Isla se ven afectadas, especialmente en el ámbito estético, por un conglomerado de cables ya bien telefónicos, de luz, entre otros, que se entrelazan entre sí, provocando en repetidas ocasiones, no solamente un cuadro poco pintoresco, sino afectando también los servicios esenciales de nuestros ciudadanos. Ello responde al hecho de que en múltiples zonas residenciales de Puerto Rico, los servicios de luz, cable, teléfono, entre otros, se realizan de manera externa, haciendo que en repetidas ocasiones los cables de uno de estos servicios afecten a otros, al caerse los mismos por factores de peso, o áreas de mal tiempo, por sólo mencionar algunos factores.

Por lo anterior, entiéndase tanto por factores de índole estético como de seguridad y conveniencia, esta medida pretende lograr que los servicios básicos que requieran el uso de cables externos, y que resulten servicios de los cuales disfrutan nuestros ciudadanos en sus respectivas áreas residenciales, se efectúen bajo tierra, o de forma soterrada.

Entendemos que este concepto no es novel, ya que existen reglamentos en diversas agencias como los Reglamentos Número 5676 y Número 1875, de la Autoridad de Energía Eléctrica, que encierran disposiciones en cuanto a los pasos a seguir en las instalaciones soterradas. No obstante, el propósito de esta medida es atemperar este concepto de instalaciones soterradas a la realidad de todos los organismos ya bien privados como públicos en la Isla, con el fin de que no se queden en reglamentos que muchas veces no se ponen en vigor, y tenga en cambio la fuerza vinculante de una ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A § 196 nota, Edición de 2009)

Se ordena que las instalaciones de servicios básicos en las zonas residenciales de Puerto Rico, tales como el servicio eléctrico, de cable, de teléfono, entre otros servicios, que requieran el uso de cables externos, sean realizadas bajo tierra o de forma soterrada.

La Autoridad de Energía Eléctrica permitirá y autorizará que la construcción de las líneas de servicio eléctrico se realicen de forma semisoterrada en los proyectos de desarrollo de vivienda descritos como:

- (a) Proyectos de interés social que cuentan con la Resolución de la Junta de Planificación y la Certificación del Departamento de la Vivienda que los declara como tales.
- (b) Proyectos de lotificación simples según definidos por la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- (c) Proyectos de vivienda construida en zonas rurales según designado por la Junta de Planificación o aquellos que se han definido como Suelos Rústicos en el Plan de Ordenación correspondiente. En aquellos casos desarrollados en zonas rurales donde la topografía del terreno fuera accidentada y se demuestre la dificultad de la construcción de un sistema semisoterrado, la Autoridad de Energía Eléctrica evaluará permitir que se construyan las facilidades de forma aérea.
- (d) Proyectos de vivienda cuyos costos estén dentro de los parámetros de la Administración de Vivienda Federal (FHA), excepto cuando estén ubicados en centros urbanos.

Cuando un proponente de cualquier desarrollo residencial descrito anteriormente prefiera la instalación soterrada o bajo tierra del servicio eléctrico, así lo podrá hacer, sin que ellos sea mandatorio.

No obstante, cuando se desarrolle una nueva fase de un proyecto existente, y su sistema eléctrico se vaya a conectar al sistema eléctrico del proyecto existente, el cual es completamente soterrado, esta nueva fase tiene que continuar con un sistema eléctrico completamente soterrado.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A § 196 nota, Edición de 2009)

Las agencias, corporaciones públicas o privadas u organismos correspondientes, deberán adoptar las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley de conformidad con las disposiciones de la [Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme](#).

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES.